

## LA ORDENANZA DE CORREOS DEL 8 DE JUNIO DE 1794 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE\*

Óscar CRUZ BARNEY

*SUMARIO: I. Antecedentes 1701-1764. II. La Real Orden de 26 de agosto de 1764 sobre el correo a las Indias. III. La instrucción particular para el correo de la Nueva España de 24 de agosto de 1764. IV. La Real Ordenanza de Correos Marítimos de 26 de enero de 1777. V. La Ordenanza General de Correos del 8 de junio de 1794. VI. La parte no derogada de la Ordenanza General de Correos. VII. El Reglamento de las oficinas de correos del 28 de agosto de 1852. VIII. La Constitución de 1857. IX. El segundo Imperio mexicano. X. El periodo comprendido de 1863 al Primer Código Postal de 1883. XI. Fuentes y bibliografía.*

### I. ANTECEDENTES 1701-1764

Se ha dividido la historia de los correos marítimos entre España y las Indias en tres grandes etapas:

a) De 1514 a 1764, periodo durante el cual la correspondencia oficial es transportada en los navíos de aviso y la particular en los buques mercantes o de la Armada, sin registro, porteo ni responsabilidad alguna por parte del transportista.

b) De 1764 a 1802, época durante la cual se regulariza y organiza el servicio de correos, bajo las ordenanzas e instrucciones particulares de 1764, 1777 y 1794.

\* Hago presente mi agradecimiento a don Alejandro Mayagoitia y a don Eduardo Medina Urbiu por el apoyo brindado para la elaboración del presente estudio.

c) De 1802 a 1827, periodo en el cual los servicios de correos marítimos entre España y las Indias pasan a ser responsabilidad de la Armada real.<sup>1</sup>

Será con la llegada de Felipe V al trono que se inicie una nueva etapa en la concepción de los servicios de correos. El Estado pretende centralizar y absorber en sí mismo todos estos servicios, anteriormente en manos de particulares.<sup>2</sup> Don Antonio Xavier Pérez y López señalaba en 1794 que el correo

en lo antiguo estaba á cargo de algunos particulares; llamándose Correo mayor aquel que siendo dueño de las Postas corria á su cuidado la prevençion de todo lo necesario, y el exâcto cumplimiento de la conduccion y entrega de las cartas y pliegos. Posteriormente los Reyes daban los títulos de Correos mayores, providenciaban sobre el gobierno de las Postas, y exîgian algunos derechos de ellas. Ultimamente en el año 1706 se incorporó á la Corona todo lo perteneciente á Correos y Postas de España; y en el Reynado del Señor Don Cárlos Tercero los de América, á cuyo tiempo se formaron los reglamentos que hoy rigen...<sup>3</sup>

El Estado no estaba preparado para ello, por lo que se vio en la necesidad de volver a los arrendamientos del servicio de correos, pero ahora señalando plazos fijos para ello. Así, el 1o. de agosto de 1707 se arrendaron estos servicios por cuatro años a D. Diego de Murga, marqués de Monte Sacro y el 10 de agosto de 1711 a D. Francisco de Goyenche por cinco años.

El 8 de junio de 1716, sin esperar a la terminación del compromiso anterior, se nombra a D. Juan Tomás de Goyenche, juez superintendente y administrador de las Estafetas de dentro y fuera de España, y el correo pasó a depender administrativamente del Ministerio de Estado a través de la Secretaría de Despacho Universal de la Real Hacienda, emitiéndose a partir de ese momento diversas disposiciones regulatorias del porte y sellos de correo.

1 Garay Unibaso, Francisco, *Correos marítimos españoles. Correos marítimos españoles a la América española (Yndias occidentales) de 1514 a 1827*, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1987, pp. 21 y 22.

2 Aranaz del Río, Fernando, "Estructura del correo en España durante el primer tercio del siglo XVIII", *Las comunicaciones entre Europa y América: 1500-1993. Actas del I Congreso Internacional de Comunicaciones*, Madrid, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, Secretaría General de Comunicaciones, 1995, p. 59.

3 Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de don Antonio Espinoza, 1794, t. I, pp. 338 y 339.

El 18 de mayo de 1717 Goyenche es sustituido en su cargo por D. Juan de Azpiazu, y el 23 de abril de 1720 se aprueba el “Reglamento general expedido por Su Magestad para la direccion y gobierno de los oficios de Correo Mayor y Postas de España en los viajes que se hicieren, y exenciones que han de gozar y les están concedidas a todos los dependientes de ello”. Este reglamento establecía cinco modalidades de correos: una a caballo o diligencia y cuatro a pie dependiendo de las leguas que debían recorrer en un lapso de veinticuatro horas. Los caminos estaban a cargo de las autoridades locales que estuvieran directamente afectadas o interesadas. Los servicios podían ser rendidos por los particulares previa licencia otorgada por el correo mayor en la Corte, y los administradores de las Estafetas en los diferentes lugares.

Se debía pagar la *décima* como impuesto sobre el importe total de cada viaje.<sup>4</sup>

En la Nueva España, la correspondencia era transportada mediante propios, quienes estaban sujetos constantemente a intercepciones en su trayecto para conocer el contenido de las cartas. El 27 de agosto de 1580 se nombró como correo mayor a Martín de Olivares, pasando por ese solo hecho a ser miembro vitalicio del cabildo de la ciudad de México, con facultades para recibir y despachar correspondencia, nombrar mensajeros y conductores oficiales, autorizar a los particulares a que condujeran la propia, proteger a los correos, etcétera. La gestión de Olivares terminó en 1604, año en que falleció. Para ese entonces ya existían oficinas postales en Veracruz, Puebla, Oaxaca, Querétaro y Guanajuato.<sup>5</sup> El oficio de correo mayor era una merced real a beneficio de un particular.<sup>6</sup>

Fernando VI expidió el Real Decreto de 13 de junio de 1742 comisionando a D. José Tendilla y Arze, administrador de postas de Madrid para que se trasladase a la Nueva España con el objetivo de establecer en ella correos y postas similares a los de España. Por Real Cédula de 21 de diciembre de 1765 se incorporó el servicio de correos a la Corona, dando

4 Aranaz del Río, Fernando, *op. cit.*, pp. 62 y 63.

5 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, *Memoria 1962-1963*, México, Textos de la Oficialía Mayor, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1963, pp. 16 y 17. Fueron correos mayores Martín de Olivares, Alfonso Díez de la Barrera, Pedro Díez de la Barrera, Francisco Alonso Díez de la Barrera, Pedro Jiménez de los Cobos, Manuel Jiménez de los Cobos, Pedro Jiménez de los Cobos y Flores, Pedro Jiménez de los Cobos y Peña, y Antonio Méndez Prieto.

6 Cárdenas de la Peña, Enrique, *Historia de las comunicaciones y los transportes en México: el correo*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1987, p. 41.

principio a la administración de cuenta de la Real Hacienda el 1 de julio de 1766, unidos el correo de tierra y el marítimo.<sup>7</sup>

## II. LA REAL ORDEN DE 26 DE AGOSTO DE 1764 SOBRE EL CORREO A LAS INDIAS

El 18 de octubre de 1764, el marqués de Grimaldi, miembro del Consejo de Estado, primer secretario de Estado y del Despacho, y superintendente general de Correos y Postas de dentro y fuera de España, y de las Indias le subdelegó al marqués de Cruillas, virrey de la Nueva España dos reales cédulas en materia de correos:<sup>8</sup> una primera del 22 de octubre de 1763 en donde el rey resuelve que Grimaldi, dado su cargo de superintendente general de Postas y Correos, debía ejercerlo con las facultades, jurisdicciones y prerrogativas de los ministros anteriores, con el manejo privativo y universal del producto de la renta de estafetas. Para ello quedaban subordinados a él los administradores generales, empleados, dependientes y productos de la misma renta. Además, se inhibía a todos los tribunales, jueces y ministros, nombrándole superintendente de Correos, y Estafetas, y de las Postas de a caballo y ruedas establecidas, y que se establecieran para dentro y fuera de España con todas las facultades que han gozado los ministros que han gobernado la renta, desde el 28 de agosto de 1518 con la primera cédula de preeminencias expedida por el rey Carlos y doña Juana en favor de Bautista Matheo y Simón de Tasis.

El rey le concedió y confirmó todas las facultades anteriores y la facultad de comunicarlas a todos aquellos que sirvieren en la Superintendencia. Grimaldi recibió además facultades para nombrar y remover sin tener que explicar las causas a los correos mayores, jueces, subdelegados, administradores, contadores, tesoreros, arqueros, visitadores, escribanos y cualquier otra persona necesaria a la renta, con las más amplias facultades en el manejo de los recursos de la misma. El rey, para evitar cualquier oposición al ejercicio de la superintendencia revocó todas las disposicio-

<sup>7</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, por el doctor don Eusebio Bentura Beleña, Impresa en México por don Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1787, t. I, fol. 153, núm. CCXXXIX.

<sup>8</sup> *Don Geronymo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Cavallero de la Orden de Sancti-Spiritus, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, de su Consejo de Estado, su primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de España, y de las Indias, etcétera al Marqués de Cruillas, Virrey de la Nueva España*. San Ildefonso a 18 de octubre de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 228-232 v.

nes anteriores que se opusieran a lo otorgado a Grimaldi, enviándose una copia certificada al obispo de Cartagena, gobernador del Consejo de Indias y otra al Consejo de Hacienda.

La segunda cédula, del 26 de agosto de 1764, establecía que dada la falta de correspondencia regular entre España y las Indias, misma que

ha ocasionado en todos tiempos retardacion en el cumplimiento de mis Reales Ordenes, y de las providencias de justicia, tomadas por mi Consejo de esos mis Reynos, trascendiendo este mismo perjuicio a mis Vasallos ultramarinos; cuyas quexas, ó recursos llegan con tal retardacion, y dificultad, que las decisiones mas imparciales, y prudentes se suelen frustrar por la mudanza de circunstancias; de que resulta, que el Comercio de unos, y otros Dominios no puede tener curso constante; ni los propietarios de España saber el estado de sus mercaderías, confiadas á sus Comisionistas, y Factores; viendose en la precision de pasar por la ley que estos les imponen, y que el giro de Letras se hace del todo impracticable en el sistema presente entre estos, y aquellos naturales; viendose muchas veces obligados á valerse de las Colonias Estrangeras, para suplir la falta de estas noticias, y auxilios.<sup>9</sup>

por Real Decreto del 6 de agosto de 1764 el rey resolvió que mensualmente partiera del puerto de La Coruña un paquebote hacia el puerto de San Cristóbal de La Habana conteniendo toda la correspondencia de Indias, y que asimismo regresase de ahí con la americana, todo bajo el mando del marqués de Grimaldi, primer secretario de Estado y del Despacho, y superintendente general de Correos y Postas de dentro y fuera del Reino, con las mismas facultades que ejerce en España.

Para ello, ordenó que se estableciera por cuenta de la Real Hacienda el personal necesario tanto en La Coruña como en las Indias, quedando sujetos a los subdelegados que nombraren los administradores generales de Correos, gozando los empleados en las Indias de las mismas preeminencias que en España. Se mandó además a los virreyes en Indias que auxiliaren al establecimiento de correos con arreglo a las instrucciones que el marqués de Grimaldi les diera.

Así, en virtud de la subdelegación recibida, el marqués de Cruillas debía:

1. Hacer observar las preeminencias y regalías concedidas por el rey a los dependientes de correos y postas;

9 *Idem*, fs. 231 y 232 v.

2. Conocer de los negocios que ocurran pertenecientes a correos y postas y sus dependientes;

3. Dar cuenta a Grimaldi vía los administradores generales de Correos en España de cuanto se ofreciere relativo a la renta.

Estaba impedido asimismo para:

1. Admitir recurso alguno en lo económico y gubernativo del interior de los oficios;

2. Disponer de los caudales o hacer novedad en cuanto a sueldos, dado que la autoridad para ello quedaba reservada al superintendente;

3. Perjudicar por ahora a los dueños particulares de los oficios de correos en las facultades que les correspondan legítimamente y no se opongan al servicio del rey y del público, con arreglo al reglamento provisional de 24 de agosto de 1764.

En el documento enviado por Grimaldi, además de la subdelegación se remitieron diversas disposiciones sobre correos a saber:

1. la *Instruccion, que manda observar S. M. en todo el Reyno sobre el modo de formar sumariamente, y de plano las caufas de denuncia, y aprehension de Cartas fuera de Valija, que conduzcan fraudulentamente qualesquier personas no empleadas en las Estafetas, ó Correos*. El Pardo, 30 de enero de 1762;

2. la *Instruccion de lo que se debe observar para la seguridad de la conduccion, y apertura de Valijas, y entrada de la correspondencia en ellas, en conseqüencia de la Real Orden de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y uno*. San Ildefonso, a 23 de julio de 1762;

3. la *Instruccion, que su Magestad manda observar en los oficios de correo, para la direccion de los pliegos certificados de unos a otros*. Madrid, en la Imprenta de Antonio Pérez de Soto, Impresor de la Direccion de Correos, año de M.DCCLXIII;

4. la *Instruccion que deben observar los Patrones-Pilotos de los Paquebotes destinados al Correo mensual entre España, y las Indias-Occidentales*. San Ildefonso, 24 de agosto de 1764;

5. la *Instruccion particular que manda S. M. obserbe el Administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España*. San Ildefonso, 24 de agosto de 1764;

6. *Representacion a S. M. y Real Resolucion sobre que se guarde en cada Posta la esencion de Quintas, y Levas á dos Postillones*. El Pardo, 27 de enero de 1762;

7. *Ordenanza que manda el Rey observar á los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los Visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Pos-*

*tillones, para el buen desempeño de sus encargos.* San Ildefonso a veintitres de julio de mil setecientos sesenta y dos; y

8. *La Instrucción particular que S. M. manda observar al Administrador del nuevo Correo establecido en la Ciudad de la Coruña, para dirigir y recibir la correspondencia de Indias.* San Ildefonso, 24 de agosto de 1764.

La correspondencia para Indias procedente de cualquier lugar en España debía concentrarse en La Coruña.<sup>10</sup> En la instrucción particular para el administrador del correo en la ciudad de La Coruña, se establecía que para facilitar la expedición de los cajones a las Indias, la correspondencia se debía dividir en nueve clases de pliegos para los siguientes destinos: Puerto Rico (en donde se podía dejar la correspondencia de Caracas, Santa Marta, Margarita, Trinidad, Cumaná y el Río Orinoco), Santo Domingo, Cuba y su puerto La Habana, Nueva España y su puerto Veracruz, la capital de México y las provincias de Guatemala, Campeche y Honduras, Tierra Firme, Cartagena y la capital de Santa Fe, el puerto de Portobelo a Panamá, el Reyno de Quito, Perú y su capital Lima, Reyno de Chile, Charcas y gobierno de Buenos Aires.

El administrador debía contar con un libro de asiento con distinción del peso y valor de la correspondencia remitida y tener además un sello que diga “INDIAS”. Debía además encargarse del avío de los paquebotes (en número de ocho) destinados a mantener la correspondencia entre España y las Indias, anotando en un libro el rol de cada tripulación, las pagas que se les hacen, nombres y filiaciones de todos, formando relaciones mensuales al pie de las que deberá firmar el patrón que hace de capitán y primer piloto.<sup>11</sup> Cada paquebote debía ir armado con dos cañones de calibre de a cuatro y doce fusiles.

<sup>10</sup> Garay Unibaso, Francisco, *op. cit.*, p. 66.

<sup>11</sup> *Instrucción particular que S. M. manda observar al administrador del nuevo Correo establecido en la ciudad de la Coruña, para dirigir y recibir la correspondencia de Indias.* San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 268 y 269 v. El oficio de patrón equivale al de capitán y primer piloto. Dicho patrón debía contar con patente, expedida a consulta de los administradores generales de Correos, previos cumplidos los siguientes requisitos:

a) Para recibir el encargo de patrón, el interesado debe haber hecho dos viajes a las Indias en calidad de piloto;

b) Para segundo piloto deberá haber hecho al menos un viaje en calidad de tal a las Indias acreditándolo instrumentalmente;

c) De la marinería deberán las dos terceras partes ser prácticos en la navegación a Indias, el resto podrá formarse con la demás. Véase *Instrucción que deben observar los Patrones-Pilotos de los Paquebotes destinados al Correo mensual entre España, y las Indias-Occidentales.* San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 270-272 v.

### III. LA INSTRUCCIÓN PARTICULAR PARA EL CORREO DE LA NUEVA ESPAÑA DE 24 DE AGOSTO DE 1764

De acuerdo con lo establecido en el Decreto del 6 de agosto de 1764, Grimaldi expediría las instrucciones particulares a cada administrador general de Aduanas. En este sentido, se emitió con fecha 24 de agosto de 1764 la “Instrucción particular que manda S. M. obserbe el Administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España”.<sup>12</sup> En ella, se señalaba que los correos de la ciudad de México, puerto de Veracruz y de Campeche se establecerían a cuenta del rey, así como las postas entre las dos primeras.

El administrador de Correos de Veracruz debía cuidar del avío de las balandras que arribaren con la correspondencia desde La Habana, enviando relación de gastos y fletes al de México —quien era su jefe inmediato— y al de La Habana.

Los particulares, poseedores de los oficios de correos conservarían lo referente al correo interior de la Nueva España, Guatemala y provincias adyacentes, ínterin son incorporados a la Corona y se entrega a los interesados su legítimo haber. El comisionado de la ciudad de México gozaba de la autoridad suficiente para dar todas las disposiciones tendentes a mejorar el servicio de dichos poseedores, y debía entregarles la correspondencia proveniente de España, islas y tierra firme, cobrando éstos el sobreporte de tierra y la Real Hacienda el de mar.

### IV. LA REAL ORDENANZA DE CORREOS MARÍTIMOS DE 26 DE ENERO DE 1777

El 26 de enero de 1777 se crea la Real Ordenanza del Correo Marítimo con el objetivo de unificar las disposiciones anteriores. La Ordenanza esta estructurada en cinco tratados, cada uno de ellos dividido en diversos títulos.<sup>13</sup>

El superintendente general tenía las jurisdicciones civil, criminal, política y económica del ramo, confirmándose y ampliándose su autoridad sobre los puertos peninsulares e indianos, ostentando también el cargo de

12 *Instrucción particular que manda S. M. obserbe el Administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España*. San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 272-276 v.

13 Garay Unibaso, Francisco, *op. cit.*, pp. 102-112.



primer secretario de Estado. La Dirección General de Correos Marítimos estaba a cargo de los mismos individuos de quienes dependían los correos terrestres.

El administrador principal de La Coruña sería quien estaría al cargo de despachar los paquebotes para el transporte de la correspondencia los días primeros de cada mes para la ruta de La Habana y Nueva España; y los días 15 de cada dos meses iniciando en febrero para Buenos Aires y Perú. En La Habana se estableció desde 1763 otra administración principal, dependiendo de ella las de México, Veracruz, Guatemala, Nueva Orleans, Santa Fe de Bogotá y las de las Islas de Barlovento.<sup>14</sup>

Los empleados del servicio de correos gozaban de los fueros y exenciones disfrutados por los empleados en tierra, no pudiendo ser apremiados para comparecer en juicio ante las justicias ordinarias, quedando exentos de quintas y levass, así como del alistamiento y del sorteo anual para el reemplazo del ejército. Gozaban asimismo del derecho a la jubilación. La Ordenanza señalaba también los derroteros trasatlánticos de los viajes de ida y vuelta, consagrándose igualmente las obligaciones de los capitanes de cada embarcación, quienes dependían de los administradores principales ya sea de La Coruña o de La Habana.<sup>15</sup>

Por otra parte, en el artículo 24 del tratado segundo de la Ordenanza se establecía que el administrador de correos debía evitar cualquier fraude en la carga y descarga de los buques-correos, no permitiendo que entrase cosa alguna a bordo del navío sin su conocimiento. A este respecto, el 11 de abril de 1792 se expidieron por el rey

las Reglas que en observancia del Art. 24 del Tit. I, Trat.2. de la Real Ordenanza del Correo marítimo expedida en 26 de Enero de 1777, quiere el Rey se guarden y cumplan mientras sus Buques-Correos empleados al giro de las correspondencias entre España y América subsistan anclados en las bahías ó puertos de sus destinos, á la llegada de viage de unos á otros, y en el acto de la carga y descarga de los víveres, géneros, frutos y caudales, que se embarcaren en ellos, hasta hacerse á la vela para las expediciones de ida ó vuelta.<sup>16</sup>

En ellas, el rey ordenaba a los capitanes, pilotos y demás oficiales de los correos marítimos que observaren e hicieran observar a los miembros

14 Carrera Stampa, Manuel, *Historia del correo*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1970, p. 31.

15 Cárdenas de la Peña, Enrique, *op. cit.*, pp. 79-81; Carrera Stampa, Manuel, *op. cit.*

16 Aranjuez, 11 de Abril de 1792. AGN, Reales cédulas originales, vol. 152, exp. 122, fs. 179 y ss.

de sus tripulaciones las obligaciones de la Ordenanza, “portándose con la debida moderacion, pureza, y exáctitud en el servicio de sus principales empleos.”<sup>17</sup>

Las Reglas fijaban una serie de obligaciones para los mencionados capitanes y oficiales respecto de la seguridad de sus navíos y examen de la carga. Los contra maestres debían tomar las precauciones necesarias para que por las escotillas de los navíos no se extrajeran o introdujeran frutos, géneros o efectos de los consignados, ya que “los fraudes ó contrabandos que se cometen en los Buques-Correos perjudican al Rey en los fletes que deberían pagar, y en los derechos que adeudarían por introduccion ó extraccion de los caudales, géneros, y efectos que se embarquen clandestinamente”.<sup>18</sup> Se establecían también las penas impuestas al contrabando en los buques-correos.

Estas órdenes se debían comunicar a La Coruña, Canarias, Puerto Rico, Montechristi, Habana, Veracruz, Cartagena, la Guayra, Montevideo y demás puertos en donde hicieran escala los correos. En el caso de la Nueva España, las reglas se comunicaron en carta del 12 de junio de 1792 al virrey Revillagigedo, remitiéndolas éste al fiscal de Real Hacienda el 17 de septiembre del mismo año.<sup>19</sup>

## V. LA ORDENANZA GENERAL DE CORREOS DEL 8 DE JUNIO DE 1794<sup>20</sup>

La Ordenanza de Correos de 1794 comprende 25 títulos, 13 de los cuales habrían de continuar vigentes en el México independiente. La Ordenanza se compone de los siguientes títulos:

- Título I.-De la Superintendencia General
- Título II.-De la Real y Suprema Junta
- Título III.-De los Directores Generales
- Título IV.-De la Junta de Gobierno
- Título V.-Del asesor
- Título VI.-Del fiscal
- Título VII.-Del Secretario de Gobierno
- Título VIII.-Del Escribano Principal

17 *Idem*, regla IIa.

18 *Idem*, regla VIa.

19 *Ibidem*.

20 Ordenanza General/de correos,/postas, caminos y demás ramos agregados/a la superintendencia general./ Viñeta con escudo real/año 1794. Folio, 222 pp. índice en la 223 y anexo en 23 páginas. AGN. Bandos, vol. 17, exp. 81, fs. 316-419. De ahora en adelante: Ordenanza de 1794.

Título IX.-De la Contaduría General

Título X.- de la Tesorería General

Título XI.-De los Oficiales del Parte, y Correos del Gabinete

Título XII.-De los Administradores

Título XIII.-De los oficiales de las Estafetas

Título XIV.-De los Porteros o Mozos de Oficio

Título XV.-De los Visitadores de los Oficios

Título XVI.- De los Maestros de Postas

Título XVII.- De los Postillones

Título XVIII.-De los Conductores

Título XIX.-De los portes, y su franquicia

Título XX.-De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas

Título XXI.- De las cartas y pliegos certificados

Título XXII.-De los carteros

Título XXIII.-De las exenciones y fuero

Título XXIV.-De las justicias ordinarias

Título XXV.-De la observancia de estas ordenanzas.

El texto impreso de las ordenanzas contiene un apéndice con los textos de las disposiciones anteriores de fechas 7 de diciembre de 1716, 14 de mayo de 1723 y 20 de diciembre de 1776.

En la ordenanza se establecía que se pretendía comprender todo lo contemplado en las anteriores órdenes, reglamentos, indicaciones y ordenanzas dictadas desde el reinado de Felipe V, derogando absolutamente todas las anteriores, que según el texto de la ordenanza debían ser “tenidos y reputados como nulos, de ningún valor ni efecto y como si no se hubiesen expedido”.<sup>21</sup>

La ordenanza establece que el primer secretario de Estado y del Despacho tiene el carácter de superintendente general nato de la renta de correos y postas de España y sus indias, así como de los correos marítimos y sus arsenales, caminos y posadas; bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, así como de la real imprenta.<sup>22</sup> Al superintendente general le corresponde la dirección, gobierno y manejo total de dichos ramos gozando en ellos y sobre sus empleados de jurisdicción civil y criminal omnímoda y privativa, con inhibición de todos los tribunales, jueces y ministros.

Dichas facultades pueden ser delegadas en todos y cada uno de los que sirviesen en la renta de correos.

21 Ordenanza de 1794, prefacción, p. 4.

22 Ordenanza de 1794, artículo 3.

El superintendente debía proponer los individuos que considerase adecuados para ocupar los empleos de directores generales de correos, quienes tendrían el uso libre de las facultades y subdirección de subdelegados.

Asimismo, debía proponer al rey, asesor y fiscal togados para que con su acuerdo procedieran los directores respectivos en los asuntos legales contenciosos y de gobierno. De igual manera era arbitrio del superintendente nombrar jueces subdelegados en cualquier parte de los dominios del rey teniendo en cuenta que los vasallos no deben ser extraídos del fuero de su domicilio sino en casos muy precisos y graves.<sup>23</sup>

Correspondía también al superintendente general dirimir cualquier duda o competencia suscitada entre los tribunales de la renta de correos o bien entre éstos con otros distintos de cualquier clase. La decisión debía tomarse con el previo acuerdo de la junta de directivos de la junta suprema de acuerdos a las circunstancias del negocio, dando noticia al rey y su aprobación previa, quedando sin efecto las reales civiles de competencias dictadas con anterioridad.

El superintendente estaba facultado para adicionar, modificar y corregir el texto de las ordenanzas, cuya puntual observancia y cumplimiento estaba confiado a su cargo. Podía asimismo formar nuevas ordenanzas particulares para el mejor gobierno de la renta de correos, y en el caso de ordenanzas generales únicamente podían hacerse previa noticia y aprobación de fe.

En cuanto a los caminos y posadas debía cuidar de la construcción y conservación de los mismos, así como del establecimiento de postas en las rutas apropiadas que deben ser siempre las más cortas y menos expuestas a detenciones y peligros, debiendo mantener transitables, limpios y seguros los caminos; bien abastecidos de comida y con precios mejorados a las posadas. Para ello podía nombrar, además de los directores generales, los dependientes necesarios en los mismos términos que para el ramo de correos y postas. En materia de caminos y posadas existían las instrucciones que pueden ser variadas y derogadas al arbitrio del superintendente.

En el ramo de bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, el superintendente general debía nombrar un subdelegado general que sería el mismo que desempeñaba el empleo de asesor general de la dirección para

23 Ordenanza de 1794, tít. I, cap. I, artículos 1,2 Y 3. En este sentido, las justicias ordinarias, a quienes se había de remitir un ejemplar de las Ordenanzas, debían colocarla sobre la mesa de la Sala de Ayuntamiento acatándola en todo lo que tocara a sus actividades. La Ordenanza establecía que las violaciones a la misma debían de añadirse a los capítulos de residencia de la autoridad.

que se encargase del gobierno y recaudación de dichos bienes, cuyo producto se haya destinado a la construcción y conservación de caminos y obras públicas.

Dicho subdelegado tendría la jurisdicción y facultades contenidas en el decreto del establecimiento de la superintendencia general del ramo del 27 de noviembre de 1785. Asimismo debía nombrarse un fiscal que igualmente sería el de la renta de correos y jurisdicción sobre todo lo correspondiente al ramo.

El tribunal supremo único y competente del ramo de correos, como el de caminos y posadas, bienes mostrencos, vacantes y abintestatos era la Real y Suprema Junta de Correos, establecida por Real Decreto de 20 de diciembre de 1776, correspondiéndole el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos que apelaren de las sentencias en primera instancia de los jueces subdelegados por el superintendente general, y de que antes conocía en lo respectivo a Correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.<sup>24</sup> Ante sus decisiones únicamente procedería el recurso al rey.

La Junta Suprema estaba integrada por:

1. El primer secretario de Estado como superintendente general en calidad de presidente;
2. Cuatro ministros togados, correspondientes a los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, propuestos privativamente por el superintendente general;
3. Directores generales;
4. Ministros de capa y espada del Consejo de Hacienda;
5. Asesor y fiscal de la dirección, y
6. Contador general de correos en calidad de secretario.<sup>25</sup>

Esta Junta fue suprimida en sus funciones jurisdiccionales por ser incompatible con la Constitución de 1812, limitándose las atribuciones de la Dirección General de Correos a lo puramente gubernativo, pasándose los asuntos judiciales pendientes a los jueces de primera instancia.<sup>26</sup>

24 Ordenanza de 1794, tít. II, cap. 1.

25 *Idem*, artículo 3.

26 *Circular del Ministerio de la Gobernación de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su dirección á los asuntos puramente gubernativos*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I. También en *Decretos del Rey Don Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812. Se refieren todas las resoluciones generales que se suponen vigentes en la República Mexicana, con expresion de los diferentes Ministerios y Consejos por cuyo conducto se expidieron, y del dia en que fueron recibidos de*

Por su parte, los directores generales de Correos y Postas de España e Indias, y los de Caminos y Posadas tenían las facultadas que el primer secretario de Estado les subdelegaba en las diversas materias del ramo. Conocían en primera instancia de los negocios contenciosos pertenecientes al Juzgado de la Superintendencia General de Madrid y su partido.

El título XII trata de los administradores principales y particulares de correos, quienes tenían la facultad de despachar los correos que estimaren necesarios al servicio del rey o que les fueran solicitados por vasallos o extranjeros en asuntos de su interés particular o comercio.<sup>27</sup> El administrador debía proporcionar a los solicitantes del servicio las partes o licencias necesarias, a fin de que se les dieran los caballos necesarios, pagando los derechos correspondientes. En la licencia o parte se debía expresar el nombre del sujeto, vecindad y clase, así como del conductor y lugar de destino, pero no los fines del viaje.

Los administradores debían tener presente que las facultades que les eran concedidas lo eran “para el objeto de mi servicio [el del Rey] y del público, y no para lo contrario; por cuya razón no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viaje precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar.”<sup>28</sup>

El 17 de abril de 1818 se recibió en México una circular de fecha 29 de diciembre de 1817 de la Dirección General de Correos en donde se establecía que a partir de ese momento, los administradores principales de América se titularían administradores generales de Correos en el departamento que les corresponda, y principales los subprincipales o de provincias.<sup>29</sup>

oficio en Méjico para su publicacion y observancia. Méjico, Imprenta de Galvan, 1836, pp. 296 y 297. Véase ahí mismo la *Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda que declara que a los jueces de primera instancia les corresponde tomar el conocimiento de los asuntos judiciales de la hacienda pública, del 20 de marzo de 1820*, pp. 287 y 288.

27 *Idem*, tít. XII, cap. I.

28 *Idem*, artículo 2.

29 *Circular de la Direccion general de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen “Administradores generales de Correos” en el departamento que les corresponde, y “principales” los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero. 29 de diciembre de 1817*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I. También en *Decretos del Rey Don Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812. Se refieren todas las resoluciones generales que se suponen vigentes en la República Mexicana, con expresion de los diferentes Ministerios y Consejos por cuyo conducto se expidieron, y del día en que fueron recibidos de oficio en Méjico para su publicacion y observancia*. Méjico, Imprenta de Galvan, 1836, pp. 220 y 221.

Se prohibía a los justicias detener o permitir la detención del correo o persona particular que fuera en posta bajo el pretexto de examinar si las partes son legítimas, pues esa responsabilidad recaía en el administrador.

La Ordenanza establecía asimismo cómo habrían de fijarse los horarios de despacho del correo ordinario, cuáles eran los impedimentos al mismo (mal tiempo, avenidas de agua, etcétera), suspensión de operaciones, multas, retraso deliberado en la entrega de correspondencia, buzones, valijas, prohibición del envío de alhajas y dinero, correspondencia para reos, fraudes, etcétera.

Trata también de los visitadores y su nombramiento, facultades de los mismos y fuero. Igualmente regula el manejo de las postas o paradas de caballos que debían servir para el giro de la correspondencia. Éstas estaban a cargo de los maestros de postas, responsables de su cuidado y manejo, auxiliados por los postillones (que son regidos por título aparte) en número de uno por cada dos caballos. Los maestros podían utilizar armas prohibidas en defensa de sus personas con noticia de la justicia ordinaria, siempre que fueran ellos los que corrieran la posta, caso contrario serían sancionados de acuerdo a la pragmática sobre armas prohibidas.<sup>30</sup> Los caballos únicamente serían entregados a aquellos que llegasen con los de la posta anterior.

30 Son las pragmáticas de 27 de octubre de 1663, 10 de enero de 1682, 17 de julio de 1691, y posteriormente las de 4 de mayo de 1714 y 26 de abril de 1761. Véase Colón de Larriátegui, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, 3a. ed., Madrid, en la Imprenta Real, 1817, t. I, pp. 125-137. Pradilla Barnuevo menciona una pragmática anterior, del año de 1618, en la que se estableció que "...ninguno fea ofado a traer piftolete configo, ni à tenerle en fu cafa, y que fi los traxeren, ò tirare co ellos en alguna pendencia, aunque no maten, ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte, y perdimento de fus bienes, y fean tenidos por aleufos; y el que le tuuiere en fu cafa, aunque no fe le prueue auerle facado en alguna pendencia, por folo hallarfele incurra en pena de deftiero del Reyno, y confiscacion de la mitad de fus bienes; y que la tercia parte de la pena pecuniaria fea para el denunciador, fin que en efto pueda auer ninguna remifsion.

Y los oficiales que los labraren, ò adereçaren, por folo hazerlo, y no manifieltarlo, tienen pena de verguença publica, y feis años de galeras, y perdimento de la mitad de fus bienes, de que fe dè la tercia parte al denunciador, y en la misma pena incurran los mercaderes que los vendieren." Consúltese a Francisco de la Pradilla Barnuevo, *Suma de todas las leyes penales, y deftos Reynos, de mucha vtilidad, y prouecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general*. Adiciones por Francisco de la Barreda, difpuerto por Andres de Carrafuilla, por la viuda de Luis Sánchez, Madrid, 1628, fol. 120, cap. 10, núm. 2.

Sobre la prohibición del paso de pistoletas a Indias, véase la *Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, 1992, lib. IV, tít. VI, ley 17.

Dado que los ingresos de los maestros de postas eran limitados, se les permitía tener al mismo tiempo posada, mesón u otro servicio cualquiera, empleo o cargo en el pueblo, siempre que con ello no se impida el buen servicio de las postas.

Se trata igualmente de los conductores de la correspondencia y sus responsabilidades y fuero.<sup>31</sup> Asimismo de los portes de cartas y pliegos con arreglo a la tarifa que debía colocarse a la vista del público. Se establecía que los pliegos y cartas dirigidos a los secretarios del Despacho Universal, consejos de cuerpo y presidentes, gobernadores o fiscales, o los demás tribunales eran francas de porte.<sup>32</sup> Esto último se convertiría en un problema para el ramo de Correos, ya que las exenciones de cobro se habrían de extender con perjuicio de los ingresos del mismo, por lo que el 29 de noviembre de 1817 se expidió una Real Orden en donde se decretó el cese de toda especie de exención o franquicia de correspondencia que no se halle expresamente comprendida en la Ordenanza de Correos.<sup>33</sup>

Se trata del nombramiento y remoción de los carteros que eran asignados a los cuarteles o barrios en que la población debía ser dividida para el reparto del correo. Los carteros eran responsables de los puestos de recepción de cartas para el correo, en donde debía colocarse una tarjeta en la puerta o ventana que dijera “Se reciben cartas para el Correo” y el horario de recepción.

Los dependientes de la renta de Correos gozaban de diversos fueros; que perdían en caso de participar en tumultos, motines o desórdenes populares y desacato a los magistrados, quedando sujetos a la justicia ordinaria. Quedaban exentos de levas y alistamiento para el ejército y milicias, así como de los cargos concejiles.

Las justicias ordinarias debían obedecer y cumplir las Ordenanzas, mismas que les eran entregadas para ser colocadas sobre la mesa de la sala del Ayuntamiento, sin poder, así, alegar ignorancia de las mismas. No podían detener o prender a ningún correo ni postillón que fuera de oficio con ningún motivo de deuda o delito que no fuera acreedor a pena corpo-

31 Ordenanza de 1794, tít. XVIII.

32 *Idem*, tít. XIX, cap. I, artículos 2, 3 y 4.

33 Esta Real Orden fué publicada en la *Gaceta de Madrid* núm. 76 del jueves 24 de junio de 1819. Véase *Decretos del Rey Don Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812. Se refieren todas las resoluciones generales que se suponen vigentes en la República Mexicana, con expresion de los diferentes Ministerios y Consejos por cuyo conducto se expidieron, y del dia en que fueron recibidos de oficio en Méjico para su publicacion y observancia*. Méjico, Imprenta de Galvan, 1836, pp. 215-219.



ral. Si efectuaban alguna detención debían dar cuenta al subdelegado de Correos más cercano.

## VI. LA PARTE NO DEROGADA DE LA ORDENANZA GENERAL DE CORREOS<sup>34</sup>

Se mantuvieron en vigor los títulos XII al XXV, suprimiéndose los anteriores I al XI y los artículos 2, 3 y 4 del título XIX, “por inconducentes, supuesto el sistema de gobierno adoptado desde que se verificó la independencia”<sup>35</sup> y sustituidos por los decretos del Congreso sobre franquicia y portes del 26 de enero de 1824,<sup>36</sup> 18 de febrero de 1830<sup>37</sup> y 18 de mayo de 1832<sup>38</sup> que derogó a los dos anteriores.

Los títulos que se mantuvieron vigentes tratan de los administradores, de los oficiales de las estafetas, de los porteros o mozos de oficio, de los visitadores de los oficios, de los maestros de postas, de los postillones, de los conductores, de los portes, y su franquicia, de la conducción de cartas fuera de valija, y resguardo de éstas, de las cartas y pliegos certificados, de los carteros, de las exenciones y fuero, de las justicias ordinarias, y de la observancia de las ordenanzas.

En cuanto al fuero establecido en el título XXIII, se suprimieron los artículos incompatibles con la Constitución, salvo los que contenían excepciones para los administradores no incompatibles con ésta, como son las de toda carga concejil, servicio militar, alojamiento de tropa, etcétera.

34 Véase la *Parte de la Ordenanza General de Correos del año de 1794 no derogada; y se publica para la instrucción de los dependientes de la renta*. Imprenta de J. M. Fernández de Lara, México, 1836. También en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Por Manuel Dublán y José María Lozano, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I. Igualmente se puede consultar el texto en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, nueva edición, Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852, tomo primero, núms. 1475 y ss., pp. 685-717. En las *Actas del Congreso Constituyente Mexicano* se encuentran constantes referencias a la materia que nos ocupa, básicamente en materia de franqueo.

35 Véase Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas...*, núm. 1475, p. 685.

36 *Decreto de 26 de enero de 1824. Nuevas reglas sobre franquicia de la correspondencia de oficio*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I.

37 *Decreto de 18 de febrero de 1830. Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas*, en *Legislación mexicana...*, 1876, t. II.

38 *Ley del 18 de mayo de 1832. Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de porte*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. II. Esta ley en su artículo 17 derogó los decretos siguientes: *Decreto de 19 de Noviembre de 1823. Reglas sobre la franquicia de la correspondencia de oficio*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I, *Decreto de 26 de enero de 1824. Nuevas reglas sobre franquicia de la correspondencia de oficio; ya citado; y el Decreto de 18 de febrero de 1830. Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas*, citado. También en Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas...*, núm. 1483, pp. 698-700.

Después de consumada la Independencia, la renta de correos quedó a cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Relaciones Interiores y Exteriores, quedando bajo su administración las generales de Correos de México y Veracruz. El 8 de noviembre de 1821 y el 11 de marzo de 1822 se ordenó que el producto y los cortes de caja mensuales del correo debían ser remitidos a la Tesorería General de la Nación, debiendo subsistir con sus propios fondos y remitir a la Tesorería los excedentes.<sup>39</sup>

El 16 de noviembre de 1824 la renta de correos pasó a cargo del Ministerio de Hacienda, con las mismas facultades que tenía la Dirección General de Madrid sobre la renta de correos. Todas las administraciones de Correos continuaban sujetas a la de México y ésta reconocería al Ministerio de Hacienda para todo lo que reconocía a la dirección de Madrid.<sup>40</sup>

En 1830 se aumentaron los correos en los estados y territorios del país y se abrieron nuevas comunicaciones, ordenándose que se formara el presupuesto para dichas mejoras y se estableció que el gobierno presentaría los medios para evitar la utilización de las caballerías de los particulares por los correos.<sup>41</sup>

El 24 de octubre de 1842, Antonio López de Santa Anna reorganizó los correos, que continúan bajo la Secretaría de Hacienda, y fijó las tarifas para el cobro de porte de la correspondencia.<sup>42</sup>

En una circular del Ministerio de Relaciones sobre cómo debía dirigirse la correspondencia al supremo gobierno, en ella se establecía que “queriendo el Excmo. Señor Presidente provisional, que este ramo de la administracion quede arreglado de un modo positivo y terminante, se ha servido acordar lo siguiente: 1. Se previene de nuevo el cumplimiento de la real orden de 13 de Noviembre de 1779, el de los bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742...”<sup>43</sup>

39 Carrera Stampa, Manuel, *op. cit.*, p. 42.

40 *Decreto de 16 de Noviembre de 1824 sobre el Arreglo de la administración de la hacienda pública*, En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I.

41 *Ley del 23 de enero de 1830; Aumento de correos y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías, en beneficio público*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. II; Carrera Stampa, Manuel, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

42 *Decreto del gobierno del 24 de Octubre de 1842. Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia*. En *Legislación mexicana...*, 1876, t. 4. Carrera Stampa, Manuel, *op. cit.*, p. 43.

43 *Circular del Ministerio de Relaciones. Sobre cómo debe dirigirse la correspondencia al Supremo Gobierno*. 14 de julio de 1843, en *Leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional mexicano o que se relacionan con el mismo*, edición oficial, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1879, tercera parte, pp. 208 y 209.

El 20 de enero de 1844 se ratificó la Real Cédula de 23 de junio de 1817, referente a sueldos y ascensos sin modificación alguna.

La guerra con Estados Unidos aplastó la comunicación postal, hasta que el 31 de octubre de 1849 se emite el Reglamento sobre visitadores de la renta del correo<sup>44</sup> que establece las obligaciones de estos funcionarios.

Los visitadores que se nombraren para las administraciones de correos debían observar el reglamento citado. Las visitas tenían como objetivo vigilar el buen manejo de las oficinas de correos. Una vez nombrado el visitador, y con las constancias establecidas por el artículo 2o. del título 16 de la Ordenanza de 1794, el visitador debía dirigir sus investigaciones a los siguientes rubros divididos en cargo, data y orden administrativo:

#### *Cargo:*

1. Productos de correspondencia, principal ingreso de la renta. Debía exigir a los responsables la presentación de todas las facturas remitidas por las administraciones.

2. Productos de francatura y certificación.

3. Productos de correspondencia marítima.

4. Tercera parte de extraordinarios del servicio o de particulares.

5. Licencias para correr las postas.

6. Entero de particulares por extraordinarios.

7. Derecho de apartado.

8. Igualas.

9. Renta en común.

10. Entero de administradores foráneos.

11. Abono a administradores.

12. Ingresos extraordinarios.

#### *Data:*

1. Salario de correos.

2. Fletes de correspondencia.

3. Sueldos de empleados.

4. Mitad del derecho de apartado.

5. Gastos de oficio.

6. Arrendamiento de casa.

<sup>44</sup> Reglamento del 31 de octubre de 1849. Visitadores de la renta del correo, en *Legislación mexicana...*, 1876, t. V.

7. Renta en común.
8. Suplemento a los administradores foráneos.
9. Alcances de cuentas.
10. Socorros a extraordinarios foráneos.
11. Alcance de extraordinarios del servicio o de particulares.
12. Devoluciones.
13. Correspondencia del gobierno y oficinas.
14. Buena cuenta a extraordinarios del servicio o de particulares.

*Orden dministrativo:*

1. Prohibición de que los correos conduzcan bultos de particulares.
2. La prohibición de cartas de particulares sobrecartadas a los empleados de la renta.
3. Buena condición de las balijas.
4. Infidelidad en el despacho de la correspondencia.
5. Pago de los correos extraordinarios.
6. Deuda de los estados.

Los casos no previstos por el reglamento debían ser consultados por el visitador al administrador general.

## VII. EL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE CORREOS DEL 28 DE AGOSTO DE 1852<sup>45</sup>

En la exposición de motivos del Reglamento se señalaba que considerando que la renta de correos se encontraba con insignificantes variaciones, bajo el mismo pie y con los mismos empleados que en la época de su establecimiento, pese a que el aumento de trabajo había sido tan extraordinario que el actual era infinitamente superior al de entonces, sobre todo en el ramo de impresos,<sup>46</sup> a partir de la entrada en vigor del Reglamento, la renta de correos se dividiría en:

1. Dirección y contaduría generales.
2. Administración principal en México, Durango, Guadalajara, Morelia, Oaxaca, Mérida, Puebla, El Rosario, Hermosillo, Monterrey, Toluca, Veracruz y Chihuahua.
3. Administraciones subalternas en Lagos, León y Nopalucan.

<sup>45</sup> *Decreto del gobierno del 28 de agosto de 1852. Reglamento de las oficinas de correos, en Legislación mexicana...*, 1877, t. VI.

<sup>46</sup> *Idem*, p. 254.

Para la observancia del decreto anterior se expidió en esa misma fecha un Reglamento que establecía que la Dirección General de la Renta de Correos estaba a cargo de todo lo administrativo y económico de la propia renta. El contador general de la renta tenía intervención y facultades de vigilancia en todos los ramos de la contabilidad, procurando simplificarla, instruyendo a sus subalternos en el método de partida doble para su establecimiento a la brevedad.

Las administraciones principales debían observar estrictamente las formalidades prescritas por la Ordenanza de 1794 para el recibo de la correspondencia, castigándose sus fraudes con arreglo a la Ordenanza. Igual celo debían tener las administraciones subalternas.

Finalmente, establece que “quedan vigentes las Ordenanzas y demas disposiciones del ramo, en cuanto no se oponga al presente reglamento”.<sup>47</sup>

### VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Con la promulgación de la Constitución de 1857, subsiste el monopolio del Estado sobre el correo, de acuerdo a su artículo 28 que establece que:

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección a la industria. Eceptúanse únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado, conceda la ley á los interventores ó perfeccionadores de alguna mejora.<sup>48</sup>

Esto, de acuerdo con lo establecido ya por la Ordenanza de 1794, de cuyo título XII se derogaron los artículos 25 a 27 y, 9 y 10 del título XXIV sobre la entrega de cartas para reos que se encuentren presos.

En la sesión del día 14 de agosto de 1856 del Congreso General Constituyente, se discutió el que fuera artículo 20 del proyecto constitucional. El artículo establecía que “No habra monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion a la industria”.<sup>49</sup> La discusión versó sobre la posibilidad de dejar subsistentes algunos monopo-

<sup>47</sup> *Idem*, artículo 28.

<sup>48</sup> *Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el dia 5 de febrero de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, artículo 28.

<sup>49</sup> Pérez Gallardo, Basilio, *Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856-57 que escribió y publicó el señor don Franciso Zarco*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878, p. 16.

lios como el de moneda y correo, extendiéndose al papel sellado y naipes (señores Arizcorreta, Prieto y García Granados). Finalmente la comisión encargada del artículo, lo adiciona con una segunda parte que dá forma al artículo 28 constitucional.<sup>50</sup>

El 16 de marzo de 1857, el administrador principal de correos, D. Guillermo Prieto, emitió una circular recomendando el puntual cumplimiento del título XX de las Ordenanzas sobre el recibo y envío de la correspondencia “La ordenanza vigente es tan cuidadosa sobre este particular —señala Prieto—, que consagra todo su título vigésimo á la materia que me ocupa...Recomiendo á ud. la puntual observancia de las prevenciones anteriores, bajo su más estrecha responsabilidad”.<sup>51</sup>

Debemos señalar que desde 1856 México había adoptado el sistema de franqueo. El 21 de febrero de 1856 se preparó el decreto que lo establecía, así como el uso de timbres postales. El primer timbre mexicano entró en circulación el 1 de agosto de 1856 con el retrato de Miguel Hidalgo y Costilla. Las estampillas empezaron a enviarse desde el 29 de agosto de 1856. Las planillas de estampillas debían llevar el sello de la oficina vendedora previa su venta para tener validez y evitar fraudes.<sup>52</sup>

## IX. EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO

Durante el segundo Imperio mexicano se intentó imponer cierto orden en el servicio de Correos, dependientes de la Secretaría de Hacienda. Primeramente, el 30 de julio de 1863 se estableció que por las vías de comunicación en donde no estuviera establecida la línea de correos, quedaba el público en libertad de dirigir su correspondencia por el conducto que mejor le pareciese sin la obligación de acudir ante las administraciones de Correos para su franqueo.<sup>53</sup>

En esa misma fecha se emitió el Reglamento para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de Correos,<sup>54</sup> que en nueve artículos establecía

50 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. 2, pp. 147-149.

51 *Directorio para las oficinas del servicio público de correos de la República Mexicana*. Edición oficial de la Administración General del Ramo, México, 1876, p. LXXXVII.

52 Secretaría de Comunicaciones y Transportes, *op. cit.*, p. 18.

53 *Decreto del 30 de julio de 1863 sobre el establecimiento de la línea de correos en todas las vías de comunicación*. Palacio Imperial de México, 30 de julio de 1863. AGN, fomento: correos, vol. 1, exp. 67, fs. 160, artículo único.

54 *Reglamento para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de Correos*. Palacio Imperial de México, 30 de julio de 1863. AGN, fomento: correos, vol. 1, exp. 69, fs. 164.

que en todos los negocios relativos al servicio del Imperio, la correspondencia de las autoridades, oficinas y empleados públicos estaba libre de porte. Se crearon una serie de obligaciones y restricciones a los empleados del correo sobre el franqueo de la correspondencia y el manejo de paquetes.

El 17 de junio de 1863, la Regencia del Imperio modificó la planta de correos emitiendo una provisional, mientras que, el 3 de septiembre de ese año, Benito Juárez decretaba en San Luis Potosí que el correo quedaba subordinado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El emperador Maximiliano de Habsburgo nombró a Luis de la Peza contador con funciones de administrador general de correos, emitiendo el Reglamento para el correo interior de esta capital. Dado el interés en el ramo postal, el 28 de agosto de 1865 se elaboró el Proyecto de Ordenanza General de Correos, estructurado en 25 títulos, mismo que nunca ve la luz.<sup>55</sup>

## X. EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1863 AL PRIMER CÓDIGO POSTAL DE 1883

La restauración de la República deja en suspenso la dinámica del servicio postal mexicano. En 1868 se desata una corriente crítica en la prensa en contra del servicio de correo por el constante extravío de periódicos. La Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación, de quien depende la administración, declara que por acuerdo del presidente, las pérdidas de los envíos, así como la ruptura de las fajillas que soportan los diarios o las revistas quedan comprendidos dentro del delito de violación de la correspondencia sancionado en el artículo 25 de la Constitución.

Diversas disposiciones tendentes a mejorar el servicio de correos son expedidas durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.<sup>56</sup> En cuanto a la seguridad, en el año fiscal de 1875-1876 ocurrieron 423 alteraciones graves de correspondencia.<sup>57</sup>

En los años de 1882-1883 se producen intentos serios por elaborar un Código Postal. El 21 de marzo de 1882 se constituye la comisión encar-

55 Cárdenas de la Peña, Enrique, *op. cit.*, pp. 121-123.

56 Formulario instructivo para la contabilidad de los caudales del ramo de correos en sus oficinas foráneas, formación de sus cuentas mensuales, comprobación respectiva, y su remisión a la administración general del mismo ramo, del 18 de marzo de 1872.

57 Cárdenas de la Peña, Enrique, *op. cit.*, p. 127.

gada de elaborarlo, integrada por Manuel Saavedra, Francisco P. Gochicoa y Lino Nava. Esta comisión entrega el Proyecto de Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de octubre de 1882.

El 18 de abril de 1883 se promulga el Primer Código Postal, que entra en vigor el 1 de enero de 1884.<sup>58</sup> Así termina la prolongada vigencia de las Ordenanzas de correos de 1794, suprimiéndose el antiguo sistema postal.

Finalmente, debemos destacar que la Ordenanza de correos de 1794 es un claro ejemplo de la supervivencia del derecho español en América, específicamente en la Nueva España. Es por otra parte, muestra del aprovechamiento de un sistema establecido desde mediados del siglo XVIII en América, que al funcionar, fue utilizado por el México independiente.

## XI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### *Fuentes*

*Circular de la Direccion General de Correos. Expresa haberse resuelto por la superioridad que en adelante los Administradores principales de América se titulen "Administradores generales de Correos" en el departamento que les corresponde, y "principales" los Subprincipales ó de provincias, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento, y los que solo sirven por el fuero. 29 de diciembre de 1817. En Legislación mexicana..., 1876, t. I.*

*Circular comunicada por la Secretaria de Estado y del Despacho. Se expresan, bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos. En Legislación mexicana..., 1876, t. I.*

*Circular del Ministerio de la Gobernación de Ultramar, por la cual se suprime la Junta suprema de Correos, y se reduce su dirección á los asuntos puramente gubernativos. En Legislación mexicana..., 1876, t. I.*

*Circular del Ministerio de Relaciones. Sobre cómo debe dirigirse la correspondencia al Supremo Gobierno. 14 de julio de 1843, en Leyes, decretos y ordenes que forman el derecho internacional mexicano o que se relacionan con el mismo, edición oficial, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1879, tercera parte.*

58 Carrera Stampa, Manuel, *op. cit.*, p. 52.



*Constitucion Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el dia 5 de febrero de 1857, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857.*

*Decreto del 30 de julio de 1863 sobre el establecimiento de la línea de correos en todas las vías de comunicación. Palacio Imperial de México, 30 de julio de 1863. AGN, Fomento: correos, vol. 1, exp. 67, fs. 160.*

*Decreto del 30 de julio de 1863, Reglamento para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de Correos. Palacio Imperial de México, 30 de julio de 1863. AGN, Fomento: correos, vol. 1, exp. 69, fs. 164.*

*Decreto de 19 de Noviembre de 1823. Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio. En Legislación mexicana..., 1876, t. I.*

*Decreto de 26 de enero de 1824. Nuevas reglas sobre francatura de la correspondencia de oficio. En Legislación mexicana..., 1876, t. I.*

*Decreto de 16 de Noviembre de 1824 sobre el Arreglo de la administración de la hacienda pública, En Legislación mexicana..., 1876, t. I.*

*Decreto de 18 de febrero de 1830. Se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas, en Legislación mexicana..., 1876, t. II.*

*Decreto del gobierno del 24 de Octubre de 1842. Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia. En Legislación mexicana..., 1876, t. 4.*

*Decreto del gobierno del 28 de agosto de 1852. Reglamento de las oficinas de correos. En Legislación mexicana..., 1877, t. VI.*

*Decreto del gobierno del 9 de octubre de 1855. Se extinguen la direccion general y la contaduría de correos. En Legislación mexicana..., 1877, t. VII.*

*Decreto del gobierno del 30 de junio de 1884 que reforma y adiciona la Organización y presupuesto del ramo de correos. En Legislación mexicana..., 1887, t. XVI.*

*Decretos del Rey Don Fernando VII, expedidos desde su restitución al trono español hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812. Se refieren todas las resoluciones generales que se suponen vigentes en la República Mexicana, con expresion de los diferentes Ministerios y Consejos por cuyo conducto se expidieron, y del dia en que fueron recibidos de oficio en Méjico para su publicacion y observancia. Méjico, Imprenta de Galvan, 1836.*

*Directorio para las oficinas del servicio público de correos de la República Mexicana.* Edición oficial de la Administración General del Ramo, México, 1876.

*Don Geronymo de Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Cavallero de la Orden de Sancti-Spiritus, Gentil- Hombre de Camara de S.M. con exercicio, de su Consejo de Estado, su primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de Correos, y Postas de dentro, y fuera de España, y de las Indias, etcétera al Marqués de Cruillas, Virrey de la Nueva España.* San Ildefonso a 18 de octubre de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 228-232 v.

*Ignacio Omubryan al Marqués de Branciforte.* Madrid, 23 de marzo de 1795. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 161, exp. 60, fs. 80.

*Instruccion, que manda observar S. M. en todo el Reyno sobre el modo de formar sumariamente, y de plano las caufas de denuncia, y aprehension de Cartas fuera de Valija, que conduzcan fraudulentamente qualesquier personas no empleadas en las Estafetas, ó Correos.* El Pardo, 30 de enero de 1762. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 33, fs. 93-97 v.

*Instruccion de lo que se debe observar para la seguridad de la conduccion, y apertura de Valijas, y entrada de la correspondencia en ellas, en consequencia de la Real Orden de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y uno.* San Ildefonso, a 23 de julio de 1762. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 240-262 v.

*Instruccion, que su Magestad manda observar en los officios de correo, para la direccion de los pliegos certificados de unos a otros.* Madrid, en la Imprenta de Antonio Pérez de Soto, Impresor de la Direccion de Correos, año de M.DCCLXIII. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 32, fs. 88-92 v.

*Instruccion que deben observar los Patrones-Pilotos de los Paquebotes destinados al Correo mensual entre España, y las Indias-Occidentales.* San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 270-272 v.

*Instruccion particular que manda S. M. obserbe el Administrador que se nombre para arreglar la correspondencia de la Nueva España.* San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 272-276 v.

*Instruccion particular que S. M. manda observar al Administrador del nuevo Correo establecido en la Ciudad de la Coruña, para dirigir y recibir la correspondencia de Indias.* San Ildefonso, 24 de agosto de 1764. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 268-269 v.

*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república.* Por Manuel Dublán y José María Lozano, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876, ts. I.

*Ley del 23 de enero de 1830. Aumento de correos y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías, en beneficio público.* En *Legislación mexicana...*, 1876, t. II.

*Ley del 18 de mayo de 1832. Sobre libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios públicos, su arreglo y tarifa de porte.* En *Legislación mexicana...*, 1876, t. II.

*Leyes de Recopilación*, Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1772, t. I; t. II, Madrid, en la Imprenta Real de la Gazeta, 1772.

*Orden de la Secretaría de Gobernación del 3 de setiembre de 1863. Que en lo sucesivo la administración general de correos forme un ramo dependiente de dicha secretaría.* En *Legislación mexicana...*, 1877, t. VII.

*Ordenanza que manda el Rey observar á los Administradores, Intervenores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los Visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Postillones, para el buen desempeño de sus encargos.* San Ildefonso a veintitres de julio de mil setecientos sesenta y dos. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 31, fs. 69-87 v.

*Ordenanza General de Correos, postas, caminos y demas ramos agregados á la Superintendencia General.* Madrid, en la Imprenta Real, año de 1794. AGN, Bandos, vol. 17, exp. 81, fs. 316-439 v.

*Parte de la Ordenanza General de Correos del año de 1794 no derogada; y se publica para la instrucción de los dependientes de la renta.* Imprenta de J. M. Fernández de Lara, México, 1836. También en *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república.* Por Manuel Dublán y José María Lozano, edición oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I.

*Previsiones dictadas el 23 de agosto de 1871 por el Ministerio de Gobernación para el mejor servicio de correos.* En *Legislación mexicana...*, 1879, t. XI.

*Real orden de 15 de octubre de 1785.* San Lorenzo, 15 de octubre de 1785. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 132, exp. 84, fs. 155.

*Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca en 25 de octubre de 1786.* San Lorenzo, 25 de octubre de 1786. AGN, Bandos, vol. 14, exp. 42, fs. 167.

*Real orden de 21 de marzo de 1796 sobre la observancia en Indias del Cap. 2, Título 12 de las nuevas Ordenanzas de Correos.* Aranjuez, 21 de marzo de 1796. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 163, exp. 228, fs. 319-320.

*Real orden.- Se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptuan de esta disposicion las que gozan del quince por ciento del producto de su despacho.* En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I.

*Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados régios, é Intendentes, se arreglen á lo que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su interceptacion.* En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I.

*Real orden comunicada por el Ministerio del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta.* En *Legislación mexicana...*, 1876, t. I.

*Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, en Madrid: por Julián de Paredes, año de 1681; ed. facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 1987, t. IV.

*Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, por el doctor don Eusebio Bentura Beleña, impresa en México por don Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1787, 2 ts.

*Reglamento del 31 de octubre de 1849. Visitadores de la renta del correo.* En *Legislación mexicana...*, 1876, t. V.

*Reglas que en observancia del Art. 24 del Tit. I, Trat.2. de la Real Ordenanza del Correo marítimo expedida en 26 de Enero de 1777, quiere el Rey se guarden y cumplan miéntras sus Buques-Correos empleados al giro de las correspondencias entre España y América subsistan anclados en las bahías ó puertos de sus destinos, á la llegada de viage de unos á otros, y en el acto de la carga y descarga de los víveres, géneros, frutos y caudales, que se embarcaren en ellos, hasta hacerse á la*

- vela para las expediciones de ida ó vuelta*. Aranjuez, 11 de Abril de 1792. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 152, exp. 122, fs. 179 y ss.
- Representacion a S. M. y Real Resolucion sobre que se guarde en cada Posta la esencion de Quintas, y Levas á dos Postillones*. El Pardo, 27 de enero de 1762. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 85, exp. 77, fs. 238-239.
- Resolucion de Su Magestad, en que declara no estar derogados por la Real Pragmática de 26 de abril de 1761. en manera alguna los Privilegios concedidos á todos los Corréos y Conductores de Valijas, in Oficio Officiando, el uso de Armas blancas para su defensa*. Palacio, 14 de julio de 1773. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 34, fs. 98-99 v.
- Tomo tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*, Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1772.

### Bibliografía

- ARANAZ DEL RÍO, Fernando, “Estructura del correo en España durante el primer tercio del siglo XVIII”, *Las comunicaciones entre Europa y América: 1500-1993. Actas del I Congreso Internacional de Comunicaciones*, Madrid, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, Secretaría General de Comunicaciones, 1995.
- BEGNE HERRERA, Norma Angélica, *Evolución del sistema postal mexicano, una propuesta para el cambio de imagen*, México, tesis de grado, Universidad Iberoamericana, 1993.
- BRITO, José, *Indice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 al de 1869*, México, Imprenta del Gobierno, en palacio, a cargo de José María Sandoval, 1872, t. 1.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, Enrique, *Historia de las comunicaciones y los transportes en México: el correo*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1987.
- CARRERA STAMPA, Manuel, *Historia del correo*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1970.
- COLÓN DE LARRIATEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, 3a ed., Madrid, en la Imprenta Real, 1817, t. I.

- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Ed. Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, ts. I-XIX.
- GARAY UNIBASO, Francisco, *Correos marítimos españoles. Correos marítimos españoles a la América española (Yndias occidentales) de 1514 a 1827*, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1987.
- PERÉZ GALLARDO, Basilio, *Guía para consultar la Historia del Congreso Constituyente de 1856-57 que escribió y publicó el señor Don Francisco Zarco*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de don Antonio Espinoza, 1794, t. IX.
- PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales, y deftos Reynos, de mucha vtilidad, y prouecho, no folo para los naturales dellos, pero para todos en general*. Adiciones por Francifco de la Barreda, difpuefto por Andres de Carrafquilla, por la viuda de Luis Sánchez, Madrid, 1628.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-megicanas*, nueva edición, Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852, t. primero.
- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, *Memoria 1962-1963*, México, Textos de la Oficialía Mayor, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1963.
- , *Programa Nacional de Correos 1965-1970*, México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 1970.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, 2 ts.